



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 16 / 2004

(Sección 1^a)

La Laguna, a 2 de marzo de 2004.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta accidental del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.G.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 20/2004 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, (EAC), arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida.

Es preceptiva la solicitud del Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, Ley del Consejo Consultivo, remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme al art. 12.3 de la LCC.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que -según se invoca- son consecuencia del funcionamiento del referido servicio, presentado el 29 de enero de 2003 por J.G.M., en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, cuando circulaba por la carretera LP-2, sobre el p.k. 6,500, sentido Santa Cruz de La Palma, a las 5,30 horas, con el vehículo de su propiedad, al cruzarse con otro vehículo cambia la posición de la luz y en ese momento una piedra golpea la parte baja del vehículo quedando el mismo parado.

Se reclama que se indemnice en la cuantía a la que, según facturas aportadas, ha ascendido el costo de la reparación de los desperfectos sufridos en el coche accidentado, por importe de 2313,80 euros, coincidente con la valoración realizada por el Gabinete Técnico de Peritaciones.

Se realizó el Atestado-Denuncia 17/2003 por la Guardia Civil, instruido por denuncia del reclamante, en relación al accidente ocurrido el 13 de enero de 2003, en el que se vio implicado el vehículo, en el que se establece en las diligencias practicadas (acompañadas de fotografías) que el servicio de grúas intervino en la retirada del vehículo accidentado "en la madrugada del 13 de enero de 2003" y que personada la fuerza instructora en el taller correspondiente "efectivamente el vehículo se encuentra en el mencionado taller"; en el informe fotográfico, aun sin elementos comparativos de escala, se puede apreciar el tamaño de la piedra, coincidente con lo manifestado en la prueba testifical, celebrada a propuesta del reclamante, por testimonio del operario de grúas.

II

El interesado en las actuaciones es J.G.M., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del bien que se alega dañado. La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo Insular de La Palma.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

III

1. En relación con la cuestión de fondo a decidir, partiendo de la documentación disponible, ha de observarse que está suficientemente acreditado el accidente sufrido por el vehículo del reclamante y los daños ocasionados y la relación entre los daños y el funcionamiento del servicio de mantenimiento de carreteras, singularmente respecto del deber de conservación y saneamiento de los taludes laterales de las vías.

2. De los informes, así como del testimonio del operario de la grúa que intervino en el traslado del vehículo, se desprende que el daño acreditado se produjo por la presencia de piedras en la vía, por lo que concurren los requisitos legales previstos para que se estime la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio. Este Consejo Consultivo viene reiterando que la Administración Pública tiene el deber ineludible de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes la utilicen quede normalmente garantizada. Ello origina un nexo causal entre las acciones u omisiones administrativas y los eventuales daños sufridos por los usuarios con ocasión del funcionamiento del servicio público viario.

En cuanto a la instrucción del procedimiento se ha cumplido con lo prevenido en los arts. 78-86 LRJAP-PAC, así como respecto a los informes solicitados (arts. 82-83 LRJAP-PAC y 10 RPRP). Se efectúa la apertura del período probatorio (art. 80 LRJAP-PAC) proponiéndose, como se ha dicho, por el reclamante testifical, estando identificado el testigo que debe declarar. Es asimismo correcto el trámite de audiencia (art. 84 LRJAP-PAC).

3. Respecto a la cuantía de la indemnización, también coincide este Consejo (Sección I^a) con la propuesta de resolución al estar acreditada la cuantificación del valor de la reparación del vehículo, en la cuantía de 2.313,80 euros.

Se incumple el plazo de seis meses que para la finalización del procedimiento se prevé en el art. 13 RPRP, lo que no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver, expresamente prescrita en los arts. 42.1 y 4.b) LRJAP-PAC, tal y como se propone en la PR, si bien la cuantía de la indemnización debe ser incrementada de acuerdo con lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La PR es conforme a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio de carreteras, siendo adecuada la cuantía indemnizatoria por parte de la Administración de 2.313,80 euros, si bien deberá incrementarse de acuerdo con lo expresado en el Fundamento III.3, en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.